



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

MESA CONSULTIVA

**REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN:
PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO
COLECTIVO Y SISTEMAS ALTERNATIVOS
DE TRANSACCIÓN**

Mayo 2023
www.CMFChile.cl

I. INTRODUCCIÓN

El 4 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.521, conocida como Ley Fintec, la que tiene como objetivo principal el promover la innovación tecnológica en la prestación de servicios financieros, junto con una mayor inclusión y promoción de la competencia, pero sujeto a una adecuada protección del cliente, resguardo de los datos personales, preservación de la integridad y estabilidad financiera y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Esa Ley crea el Registro de Prestadores de Servicios Financieros ("RPSF") a cargo de la Comisión para el Mercado Financiero (la "Comisión" o "CMF") y se refiere a una serie de servicios que las personas inscritas en tal Registro podrán desarrollar, entre los que se encuentran las Plataformas de Financiamiento Colectivo (PFC) y los Sistemas Alternativos de Transacción (SAT).

En este documento se presenta al mercado una propuesta conceptual que da cuenta de los lineamientos regulatorios que esta Comisión tendrá en consideración para el desarrollo de la normativa de autorización del servicio de PFC y SAT. Lo anterior en el marco de las exigencias que la misma Ley impone, las atribuciones que le otorga a la Comisión para regular la materia y los objetivos previamente mencionados.

II. MARCO REGULATORIO

El artículo 7 de la Ley Fintec establece que, para iniciar la prestación de los servicios regulados por el Título II de esa Ley se deberá contar con la autorización de la Comisión. En este sentido se otorgan atribuciones a la Comisión para establecer mediante norma de carácter general la forma, medios y condiciones a través de los cuales los solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias legales para iniciar la prestación de sus respectivos servicios.

Los requerimientos varían por tipo de servicio, siendo los requisitos correspondientes al servicio de plataforma de financiamiento colectivo:

- a) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las **obligaciones de información y difusión** a las que se refiere el artículo 8. En ese artículo se establece que la información que deberán proveer a sus clientes o difundir al público general se referirá a las características y condiciones de los proyectos de inversión o necesidades de financiamiento y los eventuales conflictos de intereses que pudiere tener la plataforma de financiamiento colectivo.
- b) Cumplir con las exigencias de **gobierno corporativo y gestión de riesgo** a las que se refiere en el artículo 12. Dicho artículo especifica que deberán diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen su viabilidad económica-financiera con su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios, con el objeto de resguardar la información e intereses de sus clientes, y asegurar su continuidad financiera y operacional.

A su vez, los requisitos correspondientes a los sistemas alternativos de transacción son:

- a) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las **obligaciones de información y difusión** a las que se refiere el artículo 8, el que se refiere a: i) Las cotizaciones y operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen; ii) Las condiciones de acceso y funcionamiento de tales sistemas o infraestructura, y de

liquidación de las operaciones que en éstos se realicen; y iii) Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas.

- b) Contar con la **capacidad operacional** para soportar el procesamiento de las transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
- c) Cumplir con las exigencias de **gobierno corporativo y gestión de riesgo** a las que se refiere en el artículo 12. Dicho artículo especifica que deberán diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen su viabilidad económica-financiera con su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios, con el objeto de resguardar la información e intereses de sus clientes, y asegurar su continuidad financiera y operacional.
- d) Contar con una **reglamentación interna** orientada a velar por la existencia de un mercado secundario de instrumentos financieros equitativo, competitivo, ordenado y transparente, a fin de promover una adecuada formación de precios y permitir la mejor ejecución de las órdenes de sus usuarios

III. PRINCIPIOS Y PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Plataformas de Financiamiento Colectivo

Con el objeto de identificar las áreas de interés en materia regulatoria para la autorización del servicio de PFC se ha hecho revisión de: Research Report on Financial Technologies (Fintech) (IOSCO, 2017); Digital Finance: New Times, New Challenges, New Opportunities (Ketterer, 2017); Financing SMEs and Entrepreneurs 2018: An OECD Scoreboard (OECD, 2018); Alternative Finance (Crowdfunding) Regulation in Latin America and the Caribbean: A Balancing Act (Herrera 2016); Policy Research Paper "Consumer Risks in Fintech" (World Bank, 2021).

Cabe destacar que la definición de PFC de la Ley Fintec comprende los modelos que internacionalmente se conocen como investment-based crowdfunding (también como equity crowdfunding) y loan-based crowdfunding (también denominado peer-to-peer lending), pero solo respecto del servicio de proveer el lugar de encuentro entre quienes tienen proyectos de inversión o necesidades de financiamiento y quienes tienen la intención de contribuir a su financiamiento.

Es relevante hacer notar esta consideración porque se ha identificado en los señalados documentos recomendaciones y principios elaborados sobre la base del modelo de negocio de crowdfunding en su conjunto, es decir de entidades que llevan a cabo todos los componentes de la cadena de valor del mismo. En el marco local eso comprendería otros de los servicios regulados por la Ley Fintec, por ejemplo, elaborar y entregar un puntaje sobre la probabilidad de pago de quienes difunden necesidades de financiamiento (asesoría crediticia), o mantener dinero o instrumentos financieros por cuenta de terceros (custodia). Lo anterior se debe al principio de modularidad de la Ley, que reconoce que un modelo de negocios se puede descomponer en distintos servicios, permitiendo que las exigencias regulatorias resulten proporcionales a los riesgos inherentes al o los servicios realizados por una entidad.

En ese sentido se concluye del análisis de los referidos principios internacionales que las materias atingentes al servicio de plataforma de financiamiento colectivo corresponden a: a) contar con un adecuado marco de divulgación de información suficiente, oportuna y fidedigna; b) establecer disposiciones que apunten expresamente a la protección de cliente (inversionista) retail, como puede ser el restringir los montos que este puede destinar a iniciativas de crowdfunding, con el fin de acotar los riesgos que este asume; c) contar un marco de gestión de riesgos, en el que se incluye la adecuada gestión de los conflictos de interés; y d) y determinar cuál es la responsabilidad de la plataforma respecto de los proyectos o necesidades de financiamiento que difunde. Además, se encuentran preocupaciones respecto de qué disposiciones incorporar a la

regulación cuando el tipo de instrumentos a través de los cuales se materializa la inversión presenta alguna restricción a su negociación o no se transa en un mercado secundario organizado, pero la Ley Fintec precisamente establece condiciones para la existencia de tal mercado secundario, por lo que no se considera una problemática atendible en el caso local.

A efectos de conocer cómo se han abordado en otras jurisdicciones las materias identificadas en el análisis de los principios internacionales se han revisado las regulaciones atinentes de la Unión Europea (Reglamento (UE) 2020/1503), España (Ley 5/2015), Estados Unidos (JOBS Act y Regulation Crowdfunding de la SEC), Australia (Crowd-sourced funding - Corporation Act – Regulatory Guide N°261, N°262 e Information Sheet N°213 de la Australian Securities and Investments Commission-ASIC), Brasil (Resolución N°88 de la Comissão de Valores Mobiliarios), y Colombia (Decreto 1357 del 2018 modificó el Decreto Único 2555), llegando a las siguientes conclusiones:

- a) **Divulgación de información:** Como se menciona en la sección anterior, la Ley Fintec contempla aspectos de divulgación de información a los clientes, entregando a esta Comisión atribuciones para regular al respecto, particularmente sobre las características y condiciones de los proyectos de inversión o necesidades de financiamiento y los eventuales conflictos de intereses, lo que resulta consistente con lo observado a nivel internacional en que el foco es que los clientes cuenten con información para una toma de decisiones informada. Cabe señalar que la Comisión está organizando también una mesa consultiva destinada específicamente a profundizar en las obligaciones de información.
- b) **Protección al cliente retail:** En cuanto a la protección del cliente retail se ha encontrado en las regulaciones de Estados Unidos, Brasil y Australia la implementación de restricciones a los montos que un inversionista retail puede financiar. Por ejemplo, en USA los inversionistas, que no sean inversionistas acreditados, en un periodo de 12 meses sólo pueden invertir hasta un monto equivalente a: i) el mayor valor entre el 5% de su ingreso anual o USD 2.500 si su ingreso anual es menor a USD 124.000; o ii) el mayor valor entre 10% de su ingreso anual o USD 124.000 si su ingreso anual es superior a USD 124.000. Mientras que, en Australia, los clientes retail no pueden sobrepasar los AUD 10.000 anuales de inversión en modelos de equity crowdfunding.

Por su parte en la Unión Europea se encuentra que la aproximación está más bien centrada en reforzar las prácticas de suitability, es decir, de ofrecer servicios adecuados a las necesidades del cliente. En efecto, se considera que si un inversionista retail acepta una oferta de financiamiento que supera EUR. 1.000 o el 5% de su patrimonio: el operador de la plataforma debe advertir explícitamente los riesgos a ese cliente; el cliente debe manifestar su consentimiento de manera expresa; y el operador debe verificar que el cliente le demuestre que entiende la inversión y sus riesgos.

- c) **Gestión de riesgos:** Se ha encontrado consistentemente recomendaciones y prácticas sobre la implementación de políticas, procedimientos y controles de gestión de riesgo. En general la práctica internacional es coherente en que el órgano de dirección debe implementar un marco de gobernanza y gestión interno adecuado a las actividades que la entidad lleva a cabo, incluyendo aspectos de continuidad operacional, seguridad de la información y conflictos de interés.

La Comisión está organizando una mesa consultiva destinada específicamente a profundizar en los estándares de gestión de riesgo y gobierno corporativo. Además a través de la mesa de obligaciones de información también se abordará lo referente a la difusión de los conflictos de interés.

- d) **Responsabilidad de la PFC sobre los proyectos/necesidades:** En cuanto a la res-

ponsabilidad de la PFC respecto de los proyectos de inversión y/o necesidades de financiamiento y las personas que los difunden, se ha encontrado de forma consistente en la regulación comparada exigencias de que el operador de la plataforma realice procesos de debida diligencia sobre los proyectos y/o quienes pretenden obtener financiamiento a efectos de tomar la decisión de difundirlos o no. Por ejemplo el Reglamento (UE) 2020/15 de la Unión Europea establece que los proveedores de servicios de financiación participativa deberán ejercer al menos un nivel mínimo de debida diligencia respecto de los promotores de proyectos, contemplado: que el promotor del proyecto carezca de antecedentes penales por lo que se refiere a infracciones de normas en ámbitos del derecho mercantil, la insolvencia, los servicios financieros, el blanqueo de capitales, fraude u obligaciones en materia de responsabilidad profesional; y que el promotor del proyecto no esté establecido en un país o territorio no cooperador, reconocido como tal por la política pertinente de la Unión Europea, o en un país de alto riesgo al que se refiere el artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

Sistema Alternativos de Transacción

Los principios 33 a 37 de los Principios de Regulación de los Mercados de Valores de IOSCO, que se refieren a los mercados secundarios, utilizan el término "mercado" en un sentido amplio, por lo cual quedan comprendidos en este toda plataforma utilizada para la negociación de valores y derivados, lo cual incluye a bolsas, sistemas alternativos de transacción, plataformas de negociación multilateral (MTF por su sigla en inglés) y sistemas desarrollados por los intermediarios para ofrecer sus servicios a otras agencias de valores, bancos e inversionistas. Esos principios de IOSCO son la base para la regulación de bolsas, sistemas alternativos de transacción (SAT) y otros. Sin perjuicio de que la regulación podría reconocer diferencias en virtud de las características del mercado, de los instrumentos y/o de los participantes.

Dichos principios consideran que los SAT: estén regulados y fiscalizados; cuenten con una reglamentación interna; cumplan con divulgación de información que permita una adecuada transparencia pre y post transacción; y que cuenten con un adecuado marco de gestión de riesgos. Además, el marco regulatorio debiera prohibir las prácticas desleales de negociación como la manipulación de precios. De lo anterior, se concluye que las recomendaciones están concebidas para prevenir la pérdida de confianza en el mercado y fortalecer el proceso de formación de precios.

Además, se destaca que, de acuerdo lo descrito por IOSCO en su documento *IOSCO Issues, Risks and Regulatory Considerations Relating to Crypto-Asset Trading Platforms*, las plataformas de negociación de criptoactivos debieran guiarse por los mismos principios que un SAT, salvo que su modelo de negocio calce con un intermediario y sin perjuicio de que lleven a cabo adicionalmente servicios de intermediación y custodia, entre otros, lo que conforme al marco modular de la Ley Fintec implica otras autorizaciones..

De lo anterior y conforme a la revisión efectuada a la regulación de la Unión Europea (MIFID II), Estados Unidos (Exchange Act Rule 3a1-1(a) y Regulation ATS de la SEC) y Canadá – Ontario: Ley de Valores de Ontario y los National Instrument (NI) 21-101, NI 23-101, NI 23-103, se concluye:

- a) **Transparencia pre y post negociación:** debe existir a disposición de los participantes del mercado información sobre las condiciones que rigen la operación en el mercado, esto es, reglamentación interna y procedimientos operativos, además de información posterior a las transacciones referida a las operaciones realizadas y los precios correspondientes. En efecto, la información respecto al precio al que los distintos agentes del mercado están dispuestos a adquirir o enajenar los instrumentos financieros, es una fuente de información útil para el resto de los actores y para el mercado en general, ya

que con esa información se contribuye a una adecuada formación de precios y valorización de las inversiones. Además, la información puede ser utilizada por el regulador para que este pueda detectar e investigar eventuales prácticas abusivas por parte de quienes efectúen operaciones en los SAT (manipulación de precios, por ejemplo).

En el caso de plataformas de negociación de criptoactivos se ha identificado como un tema clave la claridad sobre cómo opera el SAT, dado lo común que es el acceso no intermediado, es decir, en que es el inversionista el que accede y opera directamente en el SAT, y no a través de un tercero que actúa como intermediario.

Con todo, dado que se ha separado por área temática el análisis de las materias a regular, los requerimientos específicos de información para la transparencia pre y post transacción serán considerados en la mesa consultiva organizada específicamente para esos efectos por la Comisión.

- b) **Manipulación de precios y otras prácticas desleales de negociación:** Las recomendaciones y prácticas internacionales apuntan a que la regulación de mercados secundarios, incluyendo a los SAT, debe prohibir dichas prácticas y contemplar sanciones adecuadas, proporcionales y disuasorias.

Esta materia está abordada en la legislación, por cuanto la Ley Fintec considera que son infracciones graves: i) difundir información maliciosamente falsa respecto de los instrumentos financieros negociados en sistemas alternativos de transacción, o los emisores de aquéllos, con la finalidad de alterar la valoración económica que los inversionistas tienen de esos instrumentos; ii) incurrir en conductas de manipulación de precio respecto de instrumentos financieros; iii) efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier instrumento financiero o efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de instrumentos financieros, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

- c) **Reglamentación interna:** De las recomendaciones y prácticas de las jurisdicciones analizadas se encuentra consistencia en que la reglamentación interna debe apuntar a que el mercado sea ordenado, equitativo y eficiente. En términos concretos, ello está configurado por disposiciones que abordan materias relativas a los criterios y procedimientos de admisión para los instrumentos financieros a negociación en el sistema; de acceso para los participantes; de negociación propiamente tal y, en su caso, mecanismos y condiciones de suspensión y/o cancelación de la misma (circuit breakers).

Si bien la materia está considerada en la Ley Fintec, ya que establece que los SAT deberán contar con una reglamentación interna orientada a velar por la existencia de un mercado secundario de instrumentos financieros equitativo, competitivo, ordenado y transparente, a fin de promover una adecuada formación de precios y permitir la mejor ejecución de las órdenes de sus usuarios, se considera pertinente reforzar dichos principios y propender a la estandarización de su formato, para simplificar la comprensión de las reglas por parte de los inversionistas, tanto de manera particular sobre un SAT como comparativa entre los que estén operando en el mercado, particularmente en materia de acceso, admisión, negociación y suspensión/cancelación de instrumentos financieros.

- d) **Gestión de riesgos:** Se ha encontrado consistentemente recomendaciones y prácticas sobre la implementación de políticas, procedimientos y controles de gestión de riesgo, destacando entre otros, aspectos sobre conflictos de interés y riesgos operacionales, incluyendo continuidad de negocio y seguridad de la información. Esta es una materia que estará considerada en la mesa consultiva de gobierno corporativo y gestión de riesgos que esta Comisión está desarrollando en paralelo.

Adicionalmente se ha hecho revisión de la propuesta de Reglamento de la Unión Europea, conocida como Ley MiCA, para regular la emisión y prestación de servicios relacionados a los criptoactivos, entre los que se encuentran plataformas de negociación, además de servicios de custodia, cambio por moneda fiat u otros criptoactivos, ejecución, recepción y transmisión de órdenes y asesoría.

Se destaca que la propuesta establece que para hacer una oferta pública de criptoactivos o solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación, el emisor deberá elaborar un documento informativo, denominado libro blanco, en el que se deberá incluir información sobre: el emisor; el proyecto que se pretenda llevar a cabo con el capital obtenido; el tipo de criptoactivo que se ofrecerá al público o negociará en una plataforma de negociación; los derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos; la tecnología subyacente y los estándares aplicados por el emisor en materia de mantenimiento, almacenamiento y transferencia de los criptoactivos; y los riesgos asociados al emisor, los criptoactivos, la oferta pública y la ejecución del proyecto.

En lo concerniente directamente a las plataformas de negociación se observan disposiciones referidas a las normas de funcionamiento, velar porque sus sistemas y procedimientos sean suficientemente resistentes, y requisitos de transparencia pre y post negociación adaptados al mercado de criptoactivos, además de normas de prevención de abuso de mercado, entre otras materias.

IV. PROPUESTA CONCEPTUAL

La presente propuesta conceptual contempla los lineamientos que esta Comisión considera apropiados someter a discusión con el mercado a efectos de contar con una primera retroalimentación para el proceso de elaboración de la normativa que regulará el proceso de autorización del servicio de plataforma de financiamiento colectivo y sistema alternativo de transacción.

A partir de la revisión de las prácticas y recomendaciones internacionales, parece razonable que la regulación contemple las siguientes exigencias:

1. Plataformas de Financiamiento Colectivo

- a) La regulación debiera establecer exigencias de información que permitan a los clientes evaluar adecuadamente los riesgos y características de los proyectos que se difunden en la plataforma, de manera que puedan adoptar las decisiones de inversión más convenientes para sus intereses. Esa información debe ser entregada en un formato comparable, y de manera oportuna, fidedigna, completa, imparcial. Además, parece necesario que el cliente pueda contar con información sobre los proyectos en que concurrió a su financiamiento, para poder monitorear sus inversiones o acreencias. Como fuera señalado, la Comisión está organizando también mesas consultivas específicamente destinadas a profundizar en las obligaciones de información.
- b) Parece razonable que la regulación asigne un rol mayor a la plataforma respecto a la revisión de los proyectos o personas que obtienen financiamiento, a objeto de prevenir la ocurrencia de fraudes a través de su infraestructura.
- c) Parece atendible que, además, la regulación genere alguna obligación a la plataforma respecto a que los proyectos a los que los clientes puedan acceder, sean acordes a sus necesidades (Art. 28 Ley 21.521), frente a lo cual una solución es reforzar ese mandato legal o, eventualmente, que se autoimponga ciertas restricciones o límites a los montos

que se pueden prestar o financiar en virtud de las características del inversionista/prestamista.

- e) Parece pertinente que la regulación establezca el estándar de gobierno corporativo y gestión de riesgos al que debe adherirse la entidad. Como fuera señalado, la Comisión está organizando también mesas consultivas específicamente destinadas a profundizar en los estándares de gestión de riesgo y gobierno corporativo.

2. Sistema Alternativo de Transacción.

- a) En línea con lo observado a nivel internacional, pareciera necesario que se exija a los SAT el deber de establecer ciertas materias en su reglamentación interna que promuevan la existencia de un mercado informado, que fortalezcan el proceso de formación de precios y mecanismos que aseguren su continuidad operacional y que mitiguen los riesgos de principal y costo de reemplazo de quienes operan en sus sistemas. Por ello parece pertinente que la reglamentación interna considere reglas de: admisión que deben cumplir los instrumentos para ser transados en sus sistemas (como por ejemplo un libro blanco de criptoactivos); acceso para quienes pretenden operar en el SAT, que aseguren un acceso equitativo y no discriminatorio; negociación; y de cancelación y/o suspensión (circuit breakers).
- b) Además, parece necesario que esa información sobre los productos que se negocian y condiciones de acceso y funcionamiento, quede disponible para el público y sus clientes. Como se ha señalado anteriormente, la Comisión está organizando también mesas consultivas destinadas a profundizar en las obligaciones de información.
- c) Finalmente, parece razonable que la regulación establezca los estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos que aborden, entre otras materias, la gestión de conflictos de interés y la gestión de riesgos operacionales, incluyendo seguridad de la información y continuidad de negocios. Como ya se ha señalado, la Comisión está organizando mesas consultivas específicamente destinadas a profundizar en estos aspectos.

V. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta conceptual, se espera conocer de quienes presten o pretendan prestar servicios de **plataformas de financiamiento colectivo**:

- a) ¿Está realizando en la actualidad algún proceso de debida diligencia respecto de quienes pretenden difundir en la PFC proyectos y/o necesidades de financiamiento, así como también respecto de tales proyectos y/o necesidades?
- b) ¿Cuáles son los principales lineamientos del proceso de debida diligencia que está aplicando, o bien, cuáles estima que debieran ser para velar porque el financiamiento que por su intermedio se concierta no sea utilizado de forma indebida, ya sea para otros fines no contemplados o incluso para cometer un fraude?
- c) En el mismo sentido ¿qué hacen o deben hacer las PFC para mitigar el riesgo de incumplimiento por parte de quien obtiene un financiamiento?
- d) ¿El proceso de debida diligencia que está aplicando está basado en algún estándar o marco de referencia? ¿Considera que sería apropiado que la CMF tome como referencia algún estándar en particular sobre esta materia?

- e) ¿Qué otras medidas de protección al cliente, particularmente retail, han implementado las PFC? ¿Considera necesario que el regulador refuerce alguna de ellas para brindar mayor confianza sobre el modelo de negocios y fomentar su desarrollo?

En el mismo sentido se espera conocer de quienes presten o pretendan prestar servicios de **sistema alternativo de transacción**:

- a) ¿Qué criterios ha implementado o considera que son los esenciales para garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a un SAT?
- b) ¿Cómo tales criterios contribuyen a prevenir la realización de actividades ilícitas?
- c) ¿Qué consideraciones deben contemplar tales criterios en atención a si el potencial participante se trata de un inversionista que operará directamente o un intermediario que operará por cuenta de terceros?
- d) ¿Qué criterios para la admisión a negociación de instrumentos financieros ha implementado o considera que son necesarios para contar con un mercado ordenado, eficiente y transparente, y un adecuado proceso de formación de precios?
- e) ¿Considera que, en materia de admisión, negociación, suspensión y/o cancelación se debieran implementar criterios diferenciados para criptoactivos respecto de otros instrumentos financieros, en atención a su naturaleza, proceso de emisión, riesgos u otros?
- f) ¿Qué estándares de gestión de riesgos ha implementado o considera que son los necesarios para garantizar la continuidad operacional de un SAT y particularmente para gestionar los riesgos de incumplimiento de las contrapartes y conflictos de interés?
- g) ¿Qué políticas y prácticas de seguridad de la información y ciberseguridad ha implementado o considera necesarios que sean adoptados por un SAT?



REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

www.cmfchile.cl